**INFORME INICIAL PROCESOS JUDICIALES**

|  |  |
| --- | --- |
| **Fecha de presentación** | 28/07/2025 |
| **Tipo de abogado** | Externo |
| **Aseguradora vinculada al proceso** | EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO |
| **SGC** | 11099 |
| **Despacho/Juzgado/ Tribunal** | JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA |
| **Ciudad**  | PEREIRA - RISARALDA |
| **Radicado completo 23 dígitos** | 66001-40-03-008-2025-00632-00 |
| **Fecha de notificación** | 24/06/2025 Notificación por estados |
| **Fecha vencimiento del término** | 23/07/2025 |

|  |
| --- |
| **Hechos** (haga un relato conciso y preciso de las circunstancias que rodearon el siniestro, tales como fecha, lugar de los hechos, partes involucrados, póliza, lesiones y/o secuelas) |
| El 16 de septiembre de 2020 la señora Gloria Lorena Orozco, fue incluida como asegurada dentro de la Póliza Seguro Vida Grupo No. AA000656 y certificado No. AA024177, orden 93, donde figura como tomador la Cooperativa de los Profesionales Coasmedas, designando como beneficiarios gratuitos a los señores Marleny Correa de Orozco, Sebastián Jiménez Orozco, Oscar Jiménez Orozco y Cristian Andrés Jiménez Orozco, con una proporción del 25% a cada uno. El 20 de agosto de 2022 la señora Gloria Lorena Orozco falleció. El 20 de febrero de 2023, los beneficiarios, presentaron presunta reclamación ante la compañía, con el propicito de afectar el seguro y pretender el pago del amparo por muerte. El 16 de mayo de 2023, la compañía objetó el pago, alegando la reticencia, lo que genera la nulidad del contrato de seguro por lo dispuesto en el Art. 1058 del C. Co. Afirma la demanda que desde el 16 de mayo de 2023, la compañía nunca ha solicitado la declaratoria de nulidad del contrato de seguro, por la reticencia en la que incurrió la señora Gloria Lorena Orozco. El 19 de febrero de 2025, los demandantes presentaron solicitud de audiencia de conciliación, fecha desde la cual se encuentra suspendido el término de prescripción. Desde el 28 de abril de 2025, afirma la activa que, se encuentra saneado de toda nulidad relativa derivado de la reticencia de la asegurada Gloria Orozco por efectos de la prescripción ordinaria. Según los demandantes, desde el 17 de mayo de 2025, la Equidad se encuentra nuevamente saneada toda nulidad relativa. El 19 de mayo de 2025 se realizó la audiencia de conciliación. |

|  |
| --- |
| **Pretensiones** (haga un relato o enliste las pretensiones de la demanda/llamamiento en garantía) |
| Declaraciones* Se declare que el seguro de vida grupo No. AA000656, orden 93, estaba vigente para la fecha en la cual la señora Gloria Lorena Orozco falleció, es decir el 20 de agosto de 2022.
* Se declare que el seguro de vida grupo No. AA000656, orden 93, cuenta con un amparo básico de muerte por un valor de $50.000.000
* Se declare que para el 20 de agosto de 2022 se presentó siniestro por amparo de muerte, con ocasión al fallecimiento de la señora Gloria Orozco
* Se declare que la Equidad incumplió su obligación condicional contenida en el seguro de vida grupo No. AA000656, orden 93, por el no pago del amparo de muerte en favor de los demandantes.
* Se declare que desde el 28 de abril de 2025 a la Equidad se le configuró la prescripción ordinaria para alegar la nulidad relativa del contrato.
* Se declare que, desde el 17 de mayo de 2025, a la Equidad se le configuró la prescripción ordinaria para alegar la nulidad relativa del contrato.
* Se declare que desde el 28 de abril de 2025 se encuentra saneado el seguro de vida grupo No. AA000656, orden 93, para declarar cualquier nulidad relativa.
* Se declare que desde el 17 de mayo de 2025 se encuentra saneado el seguro de vida grupo No. AA000656, orden 93, para declarar cualquier nulidad relativa.
* Se declare que la Equidad adeuda $50.000.000 en favor de los demandantes.
* Se declare que, desde el 28 de abril de 2025, la Equidad se encuentra en mora, por el no pago del amparo básico de muerte en favor de los demandantes.

Condenatorias* Se condene a la Equidad al pago de $50.000.000 por concepto de amparo básico de muerte, contenido dentro del seguro de vida grupo No. AA000656, orden 93, en favor de los beneficiarios.
* Se condene a la Equidad a pagar los intereses moratorios desde el 28 de abril de 2023, por el no pago del amparo básico de muerte.
* Se condene en costas y agencias en derecho.
 |
| **Valor total de las pretensiones**  | $79.949.965,7 |
| **Valor total de las pretensiones objetivadas** | $ 84.739.493 |

|  |
| --- |
| **Liquidación de las pretensiones objetivadas** |
| El valor de la liquidación objetiva del asunto es la suma de **$** **84.739.493**, por lo siguiente:Se lo primero que se debe tener presente que la suma asegurada por La Equidad Seguros de Vida O.C., dentro de la orden 93, era la suma de $50.000.000, según la caratula de póliza. La parte demandante dentro de su escrito a la demanda realizó el reclamó por el valor asegurado en la orden 93, adicionando que se solicitó el reconocimiento de interés moratorio.En ese orden de ideas, se tiene los siguientes valores:* Valor asegurado amparo de muerte orden 93: $50.000.000
* Interés moratorio desde el mes siguiente la primera reclamación realizada (20/02/2023), hasta la fecha de presentación de este informe (25/07/2025): $ 34.739.493

De acuerdo con lo anterior se tiene que la liquidación objetiva asciende a la suma de **$84.739.493** |

|  |
| --- |
| **Excepciones** |
| EXCEPCIONES DE LA DEMANDA1. FALTA DE COBERTURA MATERIAL AL ESTAR ANTE UN RIESGO EXPRESAMENTE EXCLUIDO DE AMPARO
2. NULIDAD DEL ASEGURAMIENTO COMO CONSECUENCIA DE LA RETICENCIA DEL ASEGURADO
3. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIBADAS DEL CONTRATO DE SEGURO DE VIDA GRUPO No. AA000656
4. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. DE PRATICAR Y/O EXIGIR EXÁMENES MÉDICOS EN LA ETAPA PRECONTRACTUAL
5. PARA LA DECLARACIÓN DE LA NULIDAD RELATIVA POR RETICENCIA NO ES NECESARIO QUE LOS RIESGOS, ENFERMEDADES O PATOLOGÍAS QUE EL ASEGURADO OMITIÓ INFORMAR, SEAN LA CAUSA DE LA MUERTE, O DE LA INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE DEL MISMO.
6. LA ACREDITACIÓN DE LA MALA FE NO ES UN REQUISITO DE PRUEBA PARA QUIEN ALEGA LA RETICENCIA DEL CONTRATO DE SEGURO.
7. LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. TIENE LA FACULTAD DE RETENER LA PRIMA A TÍTULO DE PENA COMO CONSECUENCIA DE LA DECLARATORIA DE LA RETICENCIA DEL CONTRATO DE SEGURO
8. GENERICA E INNOMINADAS Y OTRAS
9. DE MANERA SUBSIDIARIA, EN CUALQUIER CASO, DE NIGUNA MANERA PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO.
 |

|  |  |
| --- | --- |
| **Siniestro** | 10269935 |
| **Caso Onbase** | 158469 |
| **Póliza** | AA000656 |
| **Certificado** | AA024121 |
| **Orden** | 93 |
| **Sucursal** | PEREIRA |
| **Placa del vehículo** | N/A |
| **Fecha del siniestro** | 20/08/2022 |
| **Fecha del aviso** | 23/02/2023 |
| **Colocación de reaseguro** | CUOTA PARTE |
| **Tomador** | COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS |
| **Asegurado** | GLORIA LORENA OROZCO CORREA |
| **Ramo** | VIDA GRUPO |
| **Cobertura** |  MUERTE |
| **Valor asegurado** | $50.000.000 |
| **Audiencia prejudicial** | 19/05/2025 |
| **Ofrecimiento previo** |  OBJECIÓN |

|  |  |
| --- | --- |
| **Calificación de la contingencia** | PROBABLE |
| **Reserva sugerida:**  | $67.791.594,4 |
| **Concepto del apoderado** |
| La contingencia se califica como PROBABLE, toda vez que la nulidad relativa del contrato de seguro fue alegada más de dos años después de que la compañía conoció de la reticencia de la señora Gloria Orozco, por lo que se encuentra prescrita por la vía ordinaria. Por otro lado, no se acredita el cumplimiento del deber de información, de modo que la exclusión relativa al cáncer de piel se torna ineficaz. Lo primero que debe tomarse en consideración es que la Póliza de Seguro Vida Grupo No. AA AA000656 orden 93, cuenta con el amparo de muerte, cuyo tomador es la Cooperativa de los Profesionales – COASMEDAS, cuyo asegurado era la señora Gloria Lorena Orozco Correa (q.e.p.d.), presta cobertura material y temporal, de conformidad con los hechos y pretensiones expuestos en el libelo de la demanda. Frente a la cobertura temporal, debe señalarse que los hechos, es decir, el fallecimiento de la asegurada (20 de agosto de del 2022) ocurrió dentro de la vigencia de las pólizas, pues la misma fue suscrita el 16 de julio de 2020, con ultima renovación desde el 10 de agosto de 2022 al 10 de septiembre de 2022. Aunado a ello, presta cobertura material en tanto ampara el fallecimiento del asegurado, riesgo que se encuentra amparado en la citada póliza.   Por otro lado, frente a la obligación indemnizatoria de La Equidad, debe decirse que, si bien existen elementos de prueba que podrían acreditar la reticencia de la señora Gloria Orozco, lo cierto es que se configuró el término prescriptivo por vía ordinaria para interponer la respectiva demanda, o en su defecto proponer por vía de excepción la nulidad relativa del contrato de seguro. Lo anterior, teniendo en consideración que el artículo 1081 del Código de Comercio establece para la prescripción ordinaria, el término de dos años a partir del conocimiento del hecho que da base a la acción, lo que ocurrió el 16 de mayo de 2023, fecha en la que la compañía objetó la reclamación presentada al no haber declarado sufrir de cáncer de piel; término que feneció el 16 de mayo de 2025 mientras que la demanda fue contestada el 23 de julio de 2025. Debe aclararse que el caso fue remitido para conocimiento de la firma el 21 de mayo 2025, es decir, una vez ya configurado el término prescriptivo.Por otro lado, es importante señalar que, si bien dentro del condicionado especial de la póliza se contempla el cáncer de piel como un evento excluido de cobertura, lo cierto es que en esta etapa procesal no se logra acreditar el cumplimiento del deber de información a la señora Gloria Orozco respecto de dicha exclusión, por lo que la misma se torna ineficaz.  Todo lo anterior, sin perjuicio del carácter contingente del proceso.  **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA****C.C. No 19.395.114****T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.****MFJ.** |